Rawson, 25 de marzo de 2021.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., M. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. N° 269/2020)»** (Expte. N° 25308 - 2020). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A h. 60/68 vta., la codemandada A. SA interpone recurso de queja contra la resolución N° 61/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 04/2020, que revocó la de origen para hacer lugar a la acción de amparo promovida por M. I. C. I. F. D. S. contra la Provincia del Chubut y A. SA. En consecuencia, ordenó la clausura de la actividad del ente social en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental (DIA). -----

------ La queja se estructuró en siete apartados. En los cuatros primeros individualizó el objeto (ap. I), requisitos de admisibilidad (ap. II) sentencia recurrida (ap. III) y superior tribunal de la causa (IV). El quinto lo dedicó a la fundamentación de la queja (hojas 62/68). ----------

------ En particular, se alzó contra la falta de autonomía de la casación que la cámara destacó; en especial, por contener un relato insuficiente de los antecedentes del caso y una crítica meramente subjetiva que no demuestra la arbitrariedad invocada. ----------

------ En primer lugar, dijo que del recurso de casación que acompañó surgen de manera pormenorizada todos los antecedentes procesales que son relevantes en el proceso y los antecedentes de la sentencia definitiva que impugnó. Remarcó que describió las demandas de ambos actores y la contestación de su representada y del Estado Provincial; y que hizo hincapié en la SI N° 044/19 de cámara; y en la SD N° 04/2020, que rechazó la sentencia N° 56/20 de origen, en tanto decretó la clausura de la actividad que desarrolla en el predio de disposición de residuos de la industria pesquera hasta tanto cuente con la Declaración de Impacto Ambiental. ----------

------ Luego trascribió parte de la SD de primera instancia (23/09/2020) y enfatizó que del ítem II de la casación se pueden comprender acabadamente los antecedentes del caso porque se describieron los más importantes. -------

------ En segundo término, y luego de transcribir un párrafo de la resolución recurrida insistió en que la arbitraridad está dada por afirmar la sentencia definitiva de cámara N° 04/2020 que A. SA, a la fecha de su dictado no contaba con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), siendo ello el fundamento otorgado para revocar la definitiva de origen N° 56/20 (h. 67). Alegó contradicción en el razonamiento de la cámara porque -según señala- sin fundamento alguno amplió la obligación que le impuso por sentencia interlocutoria N° 044/19. Explicó que cumplió con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental readecuado en los términos de la Ley XI N° 69, extremo que confirma el referido decisorio, pero a la par, amplia su obligación para exigirle el cumplimiento acabado de la Evaluación de Impacto Ambiental, que a su vez, obliga contar con la Declaración de Impacto Ambiental. ----------

------ Al final, en el apartado VI hizo expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de la Nación; y en el último apartado (VII) formuló petición de estilo. ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** El recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario N° 3821/09), que está dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara al desestimar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; y SI Nº 119/SRE/2016, 50/SRE/2019, 119/SRE/2019; 209/2020, 228/2020, entre muchas otras). ---

------ En consecuencia, la quejosa debe demostrar, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria; pues el examen es riguroso; no pudiendo el tribunal suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 84/SRE/2017 y SI N° 103/SRE/2017 con su respectivas citas).----------

------ **II.**- Conforme a estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que la presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09-STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que cumple las exigencias de

la regla 5 y efectuó el depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. i) de la citada regla 5 (h. 58/59). ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, la recurrente dedicó el apartado quinto (V) a este fin; y corresponde examinar si, en efecto, refutó en forma concreta y razonada los argumentos independientes que sustentan la resolución denegatoria en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado y SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **III.1.-** La alzada declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación por dos aspectos puntuales -que fundó en diversos argumentos- a la luz de las normas del rito; y de la doctrina judicial de este Cuerpo y de la Corte Nacional: falta de autonomía e inaplicabilidad de la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ La falta de autonomía se sustentó, principalmente, en las siguientes razones: **a)** el relato del caso no es autosuficiente porque no presenta una narración de los hechos trascendentes de la causa; **b)** en su lugar, enumera diferentes resoluciones dictadas a lo largo del proceso, con la indicación de las fechas y ubicación en el expediente, lo que no constituye un relato ni permite la comprensión del caso con la sola lectura del recurso; **c)** la casacionista debe relatar los hechos de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión y no lo hizo; **d)** la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la inactividad de la recurrente; **e)** puntualmente, indicó que no se relata con claridad los antecedentes de la

causa, tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la cámara; **f)** la recurrente no expuso todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos; **g)** el relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado como en la cámara no es autosuficiente, por resultar incompleto y subjetivo; **h)** además, nada dijo de la expresión de agravios de los actores de fs. 1087/1092, ni de su contestación -en su caso- por la codemandada; lo que impide comprender el planteo que se efectua; **i)** incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC, que requiere expresar el alcance de la impugnación; **j)** además, cuando reseña la sentencia de la cámara, selecciona fragmentos de los votos, sacando de contexto algunas frases y otorgándoles un nuevo sentido, apropiado a sus intereses; y **k)** la falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. ----------

------ En orden a los argumentos en los que se sustenta el análisis de la causal casatoria de la arbitrariedad, se dijo: **a)** la sentencia definitiva SDF Nº 004/20 impugnada es ajena a la tacha de arbitrariedad; **b)** la doctrina de la arbitrariedad no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. La sentencia apelada cuenta -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02); **c)** la arbitrariedad que se invoca no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación del derecho aplicable que efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; **d)** ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo; **e)** los

términos utilizados y los argumentos expuestos ponen de manifiesto una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria; **f)** el examen de los argumentos casatorios deja en evidencia que el recurso no sólo es insuficiente, sino que propone una crítica subjetiva, a través de la mera discrepancia con la valoración del plexo de hechos, pruebas y derecho común aplicable. Como tal, no resulta un método hábil para evidenciar la arbitrariedad que se imputa (Fallos: 330:2639; 328:957, 2031; 326:2586, entre muchos otros); **g)** el recurso intentado se presenta como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad que habilite su tratamiento, por lo que tampoco se demuestra la excepcionalidad para el análisis del caso dada la materia en estudio (STJCh, entre otras, SI N° 45/SRE/06 y CSJN, Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726). ----------

------ **III.2.-** Ahora bien, así expuestos sintéticamente los argumentos del fallo en crisis, y confrontados con el escrito recursivo, adelantamos que no le asiste la razón a la quejosa. En concreto, no identificó cada uno de los argumentos en base a los cuales la SI N° 61/2020, SIF declaró inadmisible su casación, sino que, además no refutó de manera directa, frontal y eficaz cada una de las fallas que le señaló la cámara para desestimarla (regla 6, Ac. Plenario 3821/09). En rigor, algunas fueron impropiamente rebatidas y otras, directamente, no merecieron refutación alguna; por lo que incumple con la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo de aplicación, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ---------- Sobre el particular, hemos dicho en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben

rebatirse todos los argumentos en que se funda la desestimación (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, 71/SRE/15; 209/2020, 228/2020, entre otras).-

------ En efecto, los argumentos que identificamos párrafos arriba, en el ap. III.1, segundo párrafo (letras **a/e**), no mericieron alzamiento idóneo. En su lugar, la quejosa se limitó a insistir que cumplió con la carga de enunciar los hechos relevantes del proceso, remite a la casación y acude a una nueva descripción de lo que dice haber reseñado en el recurso y afirmar que esos son a su criterio los antecedentes que permiten comprender sobradamente el caso. A la par, carecen de ataque los argumentos individualizados con las letras **f/k;** y -a la postre- tampoco se dan razones precisas que demuestren que fuera innecesaria la reseña de los actos procesales que la cámara individualiza como no enunciados ni relatados (ver h. 55, 2º párrafo). -------

------ Por otra parte, cotejado -igualmente- el recurso de casación obrante a fs. 39/52vta., observamos que el examen preliminar de la cámara, en este tramo del análisis, es correcto. En particular, la reseña de las sentencias de las instancias ordinarias se muestra incompleta y con argumentos subjetivos impropios de la senda recursiva; no se conoce el contenido del memorial de agravios de la parte actora, ni de sus respectivos respondes por las demandadas ante la alzada. En especial, del decisorio definitivo (SD N° 04/2020) se limitó a enunciar la parte resolutiva (ver h. 46 vta, 2 párrafo in fine); refiriéndose recién a su contenido de manera fragmentada, en el ap. III.a., técnica recursiva defectuosa, en tanto, saca de contexto su real contenido y alcance, para otorgarle desde su crítica un nuevo sentido, compatible con su propio interés. ----------

------ Este Cuerpo ha reiterado en numerosas ocasiones que “lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N° 18/SRE/2015, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otros). ----------

------ **III.3.-** Lo propio ocurre, con el embate que la quejosa construyó frente a los argumentos sentenciales que se ocuparon de examinar de modo preliminar, la arbitrariedad denunciada. ----------

------- La lectura detenida del pto. V.1.b. (h. 66 vta./68) pone de manifiesto que la sentencia en crisis carece -en los términos exigidos por el rito (art. 286, 1er. párrafo y concs. del CPCC y su doctrina)- de crítica eficaz; en su lugar, hay una reedición de los argumentos de la casación -en el segmento de análisis- que se constata con el simple cotejo del contenido de la h. 67 vta., 2º párrafo/h. 68 de la queja, con el último párrafo de la h. 49, 2º párrafo/49 vta. del recurso de casación, que en copias se adjuntó a este legajo; y en idéntico sentido (con algunos matices en la redacción) se encuentran las razones en las que la quejosa intenta fundar la supuesta contradicción del decisorio definitivo de la cámara con sus anteriores pronunciamientos, que surge del segundo párrafo de la h. 67 con las ideas directrices de la casación de las hojas 47/49. Todo en franca vulneración a lo dispuesto en la regla 10 del Ac. Plenario 3821/09 que veda toda posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores. ----------

------ La Corte Suprema de la Nación considera -en este sentido- que la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario; no se

cumple -como se de en este caso- cuando se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y STJCh, SI N° 10/SRE/2019, SI N° 67/SRE/2019; y SI N° 96/SRE/2019, entre otras). ----------

------ Igualmente, nada se puede rescatar de los dos últimos párrafos de la h. 68, pues no se hace cargo de ninguna de las argumentos dirimentes por las que cámara declara inadmisible el recurso; sino más bien, persiste en su propia posición respecto al caso y reitera -una vez más- contradicción en el modo de resolver la cámara en ocasión del dictado de la SD Nº 04/2020 (26/10/2020). ----------
------ En conclusión, la posición procesal que la codemandada intenta asumir ante esta instancia se subsume a expresar su disconformidad con el decisorio en crisis y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas; conducta que no acredita, -en forma autosuficiente- el desvío jurisdiccional de la denegatoria y define la suerte adversa de la queja. ----------

------ **IV.-** En consecuencia, en mérito a las consideraciones expuestas, la resolución que rechazó la casación quedó indemne por falta de ataque eficiente, incumpliendo de este modo con lo dispuesto por la regla 6 del Ac. Plenario Nº 3821/09 en conc. con el art. 286 del CPCC, que exige una refutación concreta y razonada, de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. ----------

------ **V**.- Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la ley XIII-4, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 60/68 vta., interpuesto por la codemandada, A. SA, sin regular honorarios. ---------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Panizzi

Registrada el 26/3/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria